



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Estado, que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen la **Iniciativa que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas.**

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso del Estado, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación, en su caso, en términos del siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes.

En sesión pública ordinaria celebrada por esta Diputación Permanente en fecha 13 de mayo del año actual se recibió, por parte del Ejecutivo del Estado, Iniciativa que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, por lo que quienes integramos este órgano dictaminador, a la luz del análisis emprendido al expediente relativo, acordamos la formulación del presente veredicto con base en los argumentos que enseguida se esgrimen.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Esta Honorable Representación Popular es competente para resolver en definitiva la acción jurídica intentada, de conformidad con el artículo 58, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para realizar el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten.

III. Objeto de la acción legislativa.

Del análisis efectuado a la iniciativa en comento, se desprende que el objeto de la misma es establecer la congruencia entre el nuevo Código para el Desarrollo Sustentable y las normas de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado.

IV. Consideraciones de la Dictaminadora.

Este órgano dictaminador estima importante destacar que el propósito fundamental de la presente acción legislativa es proteger el medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales.

Al respecto, es importante resaltar que la acción legislativa que nos ocupa busca que todas las personas disfruten de un medio ambiente sano y adecuado para su desarrollo y bienestar, en concordancia con lo dispuesto por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho acogido en el artículo 17, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En este sentido, el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, contiene entre sus propósitos primordiales, el cuidado y la protección al medio ambiente, contemplando incentivar a la sociedad y a la iniciativa privada para el fomento de una cultura ecológica, alentando el aprovechamiento socialmente responsable de los recursos naturales que promueva un crecimiento sustentable.

Manifiesta el promovente en su exposición que en el Tercer Informe de Gobierno, se adoptaron acciones importantes relacionadas con la protección de la riqueza natural y el medio ambiente, esto, con el propósito de lograr un desarrollo sustentable. Por ello se puso a consideración de la LIX Legislatura del Estado, la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que alienta una nueva arquitectura institucional, que se manifiesta en la creación de la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, como dependencia de la administración pública estatal. Con la creación de esta dependencia, se separan de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología, las atribuciones específicas que en materia de medio ambiente y ecología le correspondían, incorporándose tal dependencia como actualmente figura en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, es decir como Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En tales circunstancias, se hace necesaria la adecuación normativa, a fin de atribuir a la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable, las funciones que le corresponden, por lo que resulta indispensable reformar los preceptos que tienen correlación en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas.

Este órgano dictaminador considera que con las reformas propuestas se pretende dar coherencia normativa entre las legislaciones implicadas en el tema, procurando un entendimiento uniforme, congruente y armónico al marco normativo. Con la expedición de dicho Código, se prevé la creación de un Sistema Estatal de Información Ambiental que estará a cargo de la Agencia Ambiental referida y que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, el cual estará disponible para su consulta. La información contenida en este último, es de interés y tiene implicaciones en materia ambiental, por tanto, debe servir de insumo al Sistema Estatal de Información Ambiental. En tal virtud, resulta indispensable efectuar las previsiones legales que permitan la coordinación e incorporación de contenidos que establezcan las bases para el efecto.

Por otra parte es importante que se defina la integración del Consejo Estatal Forestal, órgano consultivo técnico, encargado de brindar asesoría y fomentar la concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación, supervisión y evaluación de las políticas forestales, así como para



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el aprovechamiento, conservación y restauración de los recursos forestales. Su importancia estriba en la incidencia en las decisiones de regulación, tales como autorizaciones de cambio de uso de suelo forestal o, en su caso, la aplicación de medidas de compensación por los cambios de uso de suelo. Por ello, para crear mayor certeza, es menester especificar la integración del Consejo referido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado. En este sentido, además, se hace necesario privilegiar los análisis y proposiciones de carácter técnico que se efectúen en su seno.

En virtud de lo expuesto y fundado, esta Diputación Permanente propone a la Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente Dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 12, fracción III; 13, párrafo 2, fracciones X, XV, XVII, XVIII y XIX; 13, párrafo 3 y fracción IX; 16, párrafo 2; 24 párrafo 1; 28 párrafo 1; 32; 45 párrafo 2 y fracción II; 50; 54; 57; 65 párrafos 1, 2, 3, 5 y 7; 70 párrafo 1; 71; 78 párrafo 1; 80; 81; párrafo 1, 82 párrafo 1; 84, párrafo 1; 85; 86; 89, párrafo 1; 101, párrafo 1, fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d) y e); 103 párrafos 1, 2, 3, 5, y 6; 104, párrafo 1; 105; 107, párrafo 3; 108, párrafos 1 y 3; 111, párrafos 1 y 2; 112, párrafo 4; 114; 115 párrafos 1 y 3; 116, párrafos 1 y 2; 121; 122 párrafo 2; 123, fracción V; 124 párrafo 1; se adicionan las fracciones I y X al artículo 7, recorriéndose las restantes en su orden actual; un párrafo 2 al artículo 100 recorriéndose en su orden actual, y se deroga la fracción XVII del artículo 7; para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6.

1. En lo no previsto en esta ley, con carácter de normas supletorias, se aplicarán la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

2. La SEDER y la Agencia Ambiental podrán interpretar los preceptos de esta ley para efectos de su aplicación en la esfera administrativa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Agencia Ambiental: la Agencia Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

II. Acuerdo Secretarial: el acto jurídico mediante el cual el titular de la Secretaría dicta una instrucción dirigida al personal subordinado sobre determinada acción o política a seguir en materia forestal;

III. Actividad silvopastoril: la práctica de la ganadería coincidente con aprovechamientos forestales;

IV. Agrosilvicultura: Las actividades forestales realizadas en coincidencia con las de carácter agrícola;

V. Cadena productiva: la integración complementaria de factores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

VI. Coeficiente de aprovechamiento: la capacidad de carga animal referida a una unidad de superficie forestal o preferentemente forestal;

VII. Consejo Estatal: el Consejo Forestal del Estado de Tamaulipas;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. Cuenca hidrológico-forestal: la unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

IX. Degradación del suelo: el proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;

X. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XI. Distrito de Desarrollo Rural: la estructura operativa regional de la Secretaría;

XII. Erosión del suelo: el proceso de desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

XIII. Leña: la materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal, en rollo o en raja que se utiliza como material combustible o carbónico, así como para hacer tableros y para obtener carbón;

XIV. Ley General: la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XV. Política forestal: el conjunto de normas y procedimientos a cargo del Gobierno del Estado y sus municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, tendiente a regular y fomentar el aprovechamiento, conservación, protección, restauración, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del Estado;

XVI. Prestadores de servicios técnicos forestales: el personal profesional responsable de las actividades realizadas para planear, programar y ejecutar científicamente las actividades silvícolas, el manejo forestal y la asesoría y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

capacitación de propietarios o poseedores de recursos forestales para la gestión de los mismos en términos de los ordenamientos y normas aplicables;

XVII. Se deroga

XVIII. Registro Estatal: el Registro Estatal Forestal;

XIX. SEDER: la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado;

XX. Veda forestal: la restricción total o parcial, de carácter temporal, para el aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, establecida mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 9.

1. El Servicio Estatal Forestal estará conformado por los titulares de las Secretaría General de Gobierno, SEDER y Agencia Ambiental, y representantes de los municipios con vocación forestal.

2. En...

3. En...

ARTÍCULO 12.

1. Son autoridades...

I y II.- ...

III.- El Titular de la Agencia Ambiental en el ámbito de su competencia; y

IV.- ...

2. El ...

ARTÍCULO 13.

1. Corresponde...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. Corresponde...

I a la IX.- ...

X. Impulsar, en coordinación con la Agencia Ambiental, la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XI a la XIV.- ...

XV. Promover y participar, en coordinación con la Agencia Ambiental, en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, desastres naturales o actividades humanas;

XVI.- ...

XVII. Promover y participar, en coordinación con la Agencia Ambiental, en labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales y preferentemente forestales;

XVIII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con la Agencia Ambiental, los municipios del Estado y organizaciones de productores sociales y privadas, programas de forestación y reforestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

XIX. Llevar a cabo, en coordinación con la Agencia Ambiental y la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales;

XX a la XXXII.- ...

3. Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia Ambiental, las siguientes atribuciones:

I a la VIII.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IX. La atención de los demás asuntos que en materia de su competencia le confieran esta ley, el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 16.

1.En ...

2. Los convenios y acuerdos que se suscriban deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en las Leyes General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y en las Leyes de Planeación; a su vez, se basarán en los principios de congruencia del Servicio Nacional Forestal.

ARTÍCULO 24.

1.La SEDER, establecerá el Sistema Estatal de Información Forestal teniendo por objeto, registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia e incorporará su contenido al Sistema Estatal de Información Ambiental que estará a cargo de la Agencia Ambiental y al Sistema Nacional de Información Forestal con base en las normas, procedimientos y metodologías nacionales, que estará disponible al público para su consulta.

2. El ...

ARTÍCULO 28.

1. La SEDER con la participación de la Agencia Ambiental, integrará, organizará y actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales, bajo los principios, criterios y metodología que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

2. La ...

ARTÍCULO 32.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

De conformidad con los datos que reporte el Inventario Estatal Forestal y de Suelos y los programas del ordenamiento ecológico del territorio, la SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, coadyuvará a la realización de la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y los preferentemente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

ARTÍCULO 45.

1. La ...

I y II.- ...

2. La Agencia Ambiental, previa suscripción del convenio de coordinación de funciones con la dependencia federal mencionada, prevista en el artículo 58 de la Ley General, podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

I.-...

II. Evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades forestales, sin perjuicio de las disposiciones vigentes del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 50.

En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológicamente y económicamente sean viables. La SEDER, con la opinión de la Agencia Ambiental, tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 54.

La SEDER sólo podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la opinión de procedencia ambiental de la Agencia



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ambiental, y acorde con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

ARTÍCULO 57.

La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación o biotecnología, o ambas, requiere de autorización por parte de la SEDER, quien contará con la opinión de la Agencia Ambiental, y los institutos y centros de investigación del Estado.

ARTÍCULO 65.

1. La Agencia Ambiental, previo convenio con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

2. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la Agencia Ambiental deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal.

3. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado veinte años contados a partir del siniestro, a menos que se acredite fehacientemente a la Agencia Ambiental que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

4. Las...

5. La Agencia Ambiental, con la participación de la Comisión, coordinará con la SEDER, la política de uso de suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

6. Las...

7. La Agencia Ambiental con la participación de la Comisión, coordinará con las diversas entidades públicas competentes, acciones conjuntas para armonizarlas e impulsar la eficacia de los programas de construcción de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 70.

1. La SEDER, celebrará convenios y acuerdos de colaboración con Municipios, ejidos y comunidades, así como con organizaciones y asociaciones en las regiones que se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, cuyo objeto será colaborar en la aplicación de programas y acciones permanentes para prevención y combate de incendios forestales. Salvo cuando se trate de áreas naturales protegidas o de áreas que tengan alguna especial relevancia ambiental, en estos casos, corresponderá a la Agencia Ambiental.

2 Esas...

ARTÍCULO 71.

La SEDER, a través del Servicio Estatal Forestal, establecerá los lineamientos y mecanismos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales. La Agencia Ambiental, en su caso, los establecerá para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento que sean necesarios. Ambas dependencias trabajarán de manera coordinada en estos temas.

ARTÍCULO 78.

1. La SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión, así como con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, promoverán la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológico-forestales.

2. Las...

ARTICULO 80.

Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la Agencia Ambiental formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

ARTÍCULO 81.

1. La SEDER, en coordinación con la Agencia Ambiental, autoridades municipales, instancias federales, y propietarios y poseedores de terrenos forestales, promoverán el establecimiento y desarrollo de la vegetación forestal mediante la creación de viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

2. La...

3. Las...

4. La...

5. La...

6. Para...

ARTÍCULO 82.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDER, con la opinión técnica de pertinencia ambiental de la Agencia Ambiental, y de manera conjunta con los municipios, promoverá programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y los municipios.

2 Para...

ARTÍCULO 84.

1. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar predios de propiedad particular, la Agencia Ambiental realizará los estudios justificativos y solicitará al Ejecutivo del Estado la declaratoria correspondiente, sin demérito de la coordinación que para su ejecución establezca con el propietario o poseedor.

2 La...

ARTÍCULO 85.

Con base en los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, el Ejecutivo del Estado, a través de la Agencia Ambiental, promoverá el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 86.

La Agencia Ambiental promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas para ese efecto, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 89.

1. El Ejecutivo del Estado, con la participación de la SEDER y la Agencia Ambiental, con la intervención de la Secretaría de Finanzas, podrá establecer el Fondo Forestal



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Estatutal con objeto de promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, así como del desarrollo de plantaciones forestales comerciales, facilitando a los productores forestales el impulso de proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando mecanismos de administración de recursos por pago de compensaciones ambientales, así como de bienes y servicios ambientales.

2 La...

ARTÍCULO 100.

1. El...

2. Con el objeto de que las aportaciones o puntos de vista del Consejo sean de uso particular en la materia, se privilegiará que sean de carácter técnico.

3. Los objetivos específicos de acción de este Consejo Estatal estarán establecidos en el reglamento de la presente ley.

4. En materia de planeación forestal y expedición de reglamentos y normas para la actividad forestal, el Consejo Estatal deberá ser consultado sobre su opinión

ARTÍCULO 101.

1. El Consejo Estatal estará integrado por los siguientes representantes:

I. Del sector público estatal: Los titulares de la SEDER, quien fungirá como Presidente, de la Agencia Ambiental, quien fungirá como Secretario, de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo y de la Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte;

II. Del sector público federal: Los delegados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Nacional Forestal;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Del sector público municipal: Un representante de cada una de las regiones económicas previstas por la Ley para el Desarrollo Económico y la Competitividad del Estado;

IV. Del sector social: Tres representantes conforme lo disponga el reglamento;

V. Del sector privado: Tres representantes conforme lo disponga el reglamento; y

VI. Del sector académico: Dos representantes conforme lo disponga el reglamento.

2. El...

ARTÍCULO 103.

1. La prevención y vigilancia forestal, la atención de denuncias, la instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, la determinación de medidas de seguridad, la calificación y sanción de infracciones o, en su caso, las denuncias de delitos que afecten ecosistemas forestales, estarán a cargo del Estado, a través de la Agencia Ambiental.

2. Cuando por ley se requiera, la Agencia Ambiental, podrá celebrar acuerdos y convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, para coordinar la realización de las funciones antes mencionadas.

3. La Agencia Ambiental, con la participación de la SEDER, realizará la revisión de productos y subproductos forestales que se movilicen en la entidad de acuerdo a la normatividad federal correspondiente. La SEDER otorgará las facilidades para que la Agencia Ambiental utilice los puntos de verificación interna de productos agropecuarios cuando así lo consideren pertinente.

4. La...

5. La vigilancia forestal será responsabilidad del Estado a través de la Agencia Ambiental, y deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y consistirá en una revisión e inspección permanente de todas las áreas forestales, así como de los establecimientos mercantiles o civiles que tengan relación con las actividades forestales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

6. La Agencia Ambiental, en coordinación con la Federación y los municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados y las instituciones públicas competentes formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas previamente diagnosticadas, y la enfrentará con sus facultades y los recursos previstos anualmente para ello. A su vez, adoptará medidas preventivas y acciones en contra de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, y transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

ARTÍCULO 104.

1. Toda persona podrá denunciar ante la Agencia Ambiental, o el Municipio, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la afectación del ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados con aquéllos.

2. El...

3. Las...

ARTÍCULO 105.

De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio del Estado con la Federación o los municipios, la Agencia Ambiental, por conducto del personal autorizado, realizara visitas u operativos de inspección en materia forestal con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley General, esta ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 107.

1. El...

2. Los ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

3. En el desarrollo de los procedimientos de inspección, la Agencia Ambiental, observará las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

4. Cuando...

ARTÍCULO 108.

1. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el capítulo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Agencia Ambiental podrá ordenar, conforme lo requiera, las siguientes medidas de seguridad:

I a la III.- ...

2. A...

3. La Agencia Ambiental, podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán en cuenta especial hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y que la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le asista el derecho.

ARTÍCULO 111.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la Agencia Ambiental, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I a la VI.- ...

2. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la Agencia Ambiental ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal del Estado, dándose aviso también al Registro Forestal Nacional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 112.

1. La...

I y II.- ...

2. Para ...

3. A los ...

4. La Agencia Ambiental, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 114.

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Agencia Ambiental, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I a la VI.-...

ARTÍCULO 115.

1. Cuando la Agencia Ambiental, determine a través de visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

2 Cuando...

3. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Agencia Ambiental y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTÍCULO 116.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

1. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la Agencia Ambiental, solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la Agencia Ambiental, cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

2. De igual manera, la Agencia Ambiental, podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

ARTÍCULO 121.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante la Agencia Ambiental y deberá contener los siguientes requisitos:

I a la VI.- ...

ARTÍCULO 122.

1. Al...

2. En caso de que se admita el recurso, y lo solicitare el promovente, podrá dictarse la suspensión del acto impugnado; en todo caso, la Agencia Ambiental establecerá la garantía correspondiente.

3. Se...

ARTÍCULO 123.

La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I a la IV.- ...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

V. Los daños que origine el recurrente sean garantizados a criterio de la Agencia Ambiental.

ARTÍCULO 124.

1. La Agencia Ambiental, resolverá en definitiva lo conducente en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

2. La...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil ocho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. MARTHA GUEVARA DE LA ROSA

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto que adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado crea de Tamaulipas.